Clasificación laboral	Puestos	Sueldo diario	Hor as de trabajo
Grupo 2.º, a)			
Operario de reprografía y re- velado de películas:			
Laborables Laborables	17 17	1.648 2.085	4 6
Grupo 3.°			
Subalternos de operaciones escrutinio:			
Laborables con horas noctur. Festivos con horas nocturn. Laborables	16 10 60	1.889 2.250 1.889	4 4 7

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16328

RESOLUCION de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A. los usuarios industriales directamente suministra-

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de las tarifas y precios de aplicación para la venta de gas natural por ENAGAS a los usuarios industriales

directamente suministrados por ella.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de julio de 1980, ha autorizado un precio medio
de venta de gas natural de emisión a los usuarios industriales
directamente suministrados por ENAGAS de 1,8409 pesetas/

En consecuencia, en virtud de lo facultado a la Dirección General de la Energía en el citado acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, y en consonancia con lo que a este respecto establece el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de venta del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier o tro impuestos o recepto tributario relativos a les concretiones de

impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrán realizarse reventas del gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

Las correspondientes tarifas de aplicación deberán ser aprobadas en este caso por la Dirección General de la Energía, previa solicitud conjunta de las Empresas interesadas.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones de los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Estado»

Madrid, 24 de julio de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

ANEXO

IP.—Suministros industriales con un consumo inferior a 30.000

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible, suministrado a través de canalización, para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 30.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

columna de mercurio.

Precio:

 a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 1,7680 pesetas/termia (1,5207 pesetas/kilovatio/hora).

Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 1,7680 pesetas/termia (1,5207 pesetas/kilovatio/hora).

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el

precio unitario mencionado.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de ocho pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

Aplicación: Suministros industriales cuyo consumo máxi-

mo diario contratado sea mayor de 30.000 termias/día. Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 780 milímetros de columna de mercurio.

Tarifa	Aplicación Combustible al que sustituye el gas	Precio	Precio del gas	
natural y/o usos a los que se destina		a I	Ptas/kw/h.	
IG1 IG2	Sustitución de gases licuados de petróleo	. 2,4729	2,127	
	 IG21 Cerámica artística, meta lurgia especial de precisión y similares IG22 Fabricación de azulejos esmaltes cerámicos, meta lurgia especial, cales espe 	1,7680	1,5207	
	ciales para siderurgia y si milares IG23 Productos esmaltados vi	. 1,6887	1,4525	
	trificados y similares IG24 Procesos de secado, ladri llería fina, botellería y si	. 1,6120	1,3865	
	milares	. 1,5931	1,3702	
	males	1	1,2523	
-	dos en los apartados an teriores	1,3910 5	1,1964	
	interrumpible	1,1488	0,9881	

Sobre los precios anteriores se efectuará una reducción de hasta 3,5 por 100 en función de la uniformidad en el régimen de consumos. Se exceptúan los suministros contratados en régi-

men interrumpible.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 103 termias/dia	Recargo mensual Ptas/metro lineal
Hasta 300	65 81 92 103 162

16329

RESOLUCION de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energia, por la que se aprueban los precios de venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de los precios de venta de gas natural a sus clientes directamente suministrados.

clientes directamente suministrados.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de julio de 1980, ha acordado modificar los
precios y tarifas de diversos suministros de gas.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en los artículos 56 y 57 del capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/
1973, y en ejecución de lo dispuesto en los apartados 11 y 12 del acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos referido en el párrafo anterior, previa consideración en cada caso de los diversos factores determinantes de las modificaciones a introducir en los citados precios y tarifas de gas,